



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincedejo, Sucre, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de extinción de la sanción por pena cumplida**  
**Jorge Eliecer Angarita Rinco**  
**Concierto para delinquir**  
**Rad. interno No. 2015-00713-00 (rad. origen No. 2014-00051)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el asesor jurídico del establecimiento carcelario a favor del señor **JORGE ELIECER ANGARITA RINCO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Jorge Eliecer Angarita Rinco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1. 131.104.228 expedida en Coveñas (Sucre), fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincedejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2015, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

**3. CONSIDERACIONES**

Analiza este despacho la viabilidad de conceder la libertad inmediata por pena cumplida y la extinción de la sanción penal, de conformidad a lo consagrado en el artículo 476 y lo dispuesto en la Ley 1709 de 2017.

Se procede a decidir, previo lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último

establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

En el Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por ende, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial.

En nuestro ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dado que las penas prescriben, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que, por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

---

<sup>1</sup>La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

*“Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación

anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

## **5. CASO CONCRETO.**

En el presente caso, tenemos que el el asesor jurídico del establecimiento carcelario solicita a favor del señor **Jorge Eliecer Angarita Rinco**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida de este sujeto.

Estudiado la cartilla biográfica expedida por el INPEC de fecha 19 de junio de 2020, contra quien se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de residencia por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías Ambulante de Sincelejo, en audiencia preliminar llevada a cabo el pasado 15 de noviembre de 2013, siendo capturado el día 14 del mismo mes y año, siendo condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2015, al hallarlo responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria.

Así mismo, se puede extraer que contra el mismo existe requerimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero (Córdoba), quien mediante oficio de fecha 6 de mayo de 2017, por el delito de fuga de preso; no obstante, no se indica si fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento, apareciéndole visitas a su domicilio en el municipio de Coveñas, frente al a cancha de tejo El Tuto, la última de las cuales se realizó el día 28 de julio de 2017.

Por lo que, sumados los tiempos desde el día 14 de noviembre de 2013 a la fecha de hoy (17 de septiembre de 2020), este condenado ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta y, como consecuencia de ello, es procedente declarar a su favor la extinción de dicha sanción penal y ordenar su libertad inmediata e incondicional.

Para estos efectos, líbrese las respectivas boletas de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declárese extinguida a favor del PPL **JORGE ELIECER ANGARIRA RINCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1. 131.104.228 expedida en Coveñas (Sucre, la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre), mediante providencia de fecha 16 de junio de 2015, toda vez que se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, tal y como se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **JORGE ELIECER ANGARIRA RINCO**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.** - Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

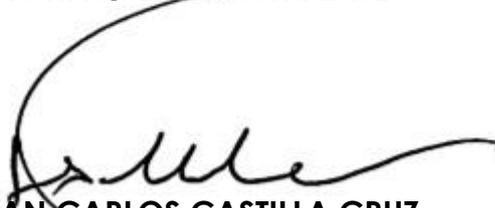
**CUARTO.** - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

**Auto resuelve solicitud de extinción de la sanción por pena cumplida**  
**Jorge Eliecer Angarita Rinco**  
**Concierto para delinquir**  
**Rad. interno No. 2015-00713-00 (rad origen No. 2014-00051)**

**QUINTO.** - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**SEXTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUÁN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
**JUEZ**